

Aprueban Directiva General "Lineamientos para la aplicación del principio de publicidad en la designación de árbitros y presidentes de tribunales arbitrales a cargo de la autoridad central de trabajo y del registro de laudos arbitrales correspondientes al sector privado"

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 004-2012-TR-DVMT

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTOS: El Oficio N° 793-2012-MTPE/2/14, que contiene el Proyecto de Resolución Vice Ministerial que aprobaría la Directiva General "Lineamientos para la aplicación del principio de publicidad en la designación de árbitros y presidentes de tribunales arbitrales a cargo de la autoridad central de trabajo y del registro de laudos arbitrales correspondientes al sector privado", así como el informe N° 2197-2012-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 61 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, «si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje»;

Que, de conformidad con el artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el arbitraje potestativo procede cuando no hubiera acuerdo entre las partes respecto de una negociación colectiva por los siguientes supuestos: a) las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y b) cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo;

Que, de conformidad con el artículo 64 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, «el arbitraje puede estar a cargo de un árbitro unipersonal, un tribunal ad-hoc, una institución representativa, la propia Autoridad de Trabajo, o cualquier otra modalidad que las partes específicamente acuerden, lo que constará en el acta de compromiso arbitral. Si no hubiere acuerdo sobre el órgano arbitral se constituirá de oficio un tribunal tripartito integrado por un árbitro que deberá designar cada parte y un presidente designado por ambos árbitros o, a falta de acuerdo, por la Autoridad de Trabajo. En ningún caso podrán ser árbitros los abogados, asesores, representantes, apoderados o, en general, las personas que tengan relación con las partes o interés, directo o indirecto, en el resultado. Las normas procesales serán idénticas para toda forma de arbitraje y están regidas por los principios de oralidad, sencillez, celeridad, intermediación y lealtad. ...]»;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR creó el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas, estableciendo que estará a cargo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Dicho Registro estará integrado por profesionales de reconocida trayectoria, quienes estarán habilitados para actuar como árbitros en las negociaciones colectivas de trabajo;

Que, el mismo artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, establece que cuando las normas sobre relaciones colectivas de trabajo dispongan que la Autoridad Administrativa de Trabajo deba designar un árbitro, o lo solicite una o ambas partes, esta competencia se entiende atribuida a la Dirección General de Trabajo»;

Que, la Disposición Final Transitoria Única del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, establece que «hasta que se culmine la implementación del Registro Nacional de Árbitros en

Negociaciones Colectivas, la Dirección General de Trabajo es competente para designar directamente al árbitro o árbitros de las negociaciones colectivas en trámite, en los casos en que por norma se requiera que la Autoridad Administrativa de Trabajo realice tales designaciones»;

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, «en el arbitraje de negociaciones colectivas es aplicable supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el arbitraje, y sus normas modificatorias, en lo que resulten aplicables con su naturaleza»;

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 331-2011-TR establece que «pueden inscribirse en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Título profesional.
- b. Registro hábil del colegio profesional correspondiente, en los casos en que la colegiación es obligatoria por ley.
- c. Experiencia en el ejercicio profesional y/o en la docencia universitaria en la materia, no menor de cinco (5) años.
- d. No encontrarse inhabilitado para prestar servicios para el Estado y/o ejercer la función pública.
- e. No haber sido sancionado a consecuencia de su ejercicio profesional por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o algún colegio profesional».

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 331-2011-TR establece la incompatibilidad de funcionarios y servidores públicos del Estado Peruano para ser árbitros en casos concretos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

Que, en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 331-2011-TR se dispone que cuando la Dirección General de Trabajo tenga competencia para designar a un árbitro, el mismo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe contar con registro hábil del Registro nacional de árbitros de Negociaciones Colectivas.
- En ningún caso podrán ser árbitros los abogados, asesores, representantes, apoderados o, en general, las personas que tengan relación con las partes o interés, directo o indirecto, en el resultado

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-TR, el citado Portafolio mantiene una relación técnico-normativa con las otras Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con las disposiciones antes glosadas, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo dictar normas para promocionar mecanismos autocompositivos y heterocompositivos de solución de conflictos colectivos laborales;

Que, a fin de que las referidas normas sean correctamente aplicadas por las instancias nacionales y regionales de trabajo, resulta necesario precisar que la intervención de la

Autoridad Administrativa de Trabajo en la designación de árbitros se realiza en suplencia de las partes, en el marco de un procedimiento privado (y no, por tanto, dentro de un procedimiento administrativo);

Que, asimismo, se requiere establecer lineamientos de acción para que las designaciones de árbitros efectuadas por la Dirección General de Trabajo ofrezcan garantía de publicidad ante las partes involucradas en el conflicto laboral;

Que, de otro lado, resulta importante establecer un mecanismo que permita registrar los laudos emitidos por los tribunales arbitrales, estableciéndose la obligatoriedad de su remisión desde las autoridades administrativas regionales hacia la Dirección General de Trabajo;

Con la conformidad de la Viceministra de Trabajo, del Director General de Trabajo y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva General N° 006-2012-MTPE-2-14, «Lineamientos para la aplicación del principio de publicidad en la designación de árbitros y presidentes de tribunales arbitrales a cargo de la autoridad central de trabajo y del registro de laudos arbitrales correspondientes al sector privado».

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y la directiva en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, www.trabajo.gob.pe, y en portal del Estado Peruano, www.peru.gob.pe, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA ELIZABETH CÁCERES PIZARRO

Viceministra de Trabajo

NOTA: Esta Directiva no ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con fecha 13 de enero de 2013.

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS Y PRESIDENTES DE TRIBUNALES ARBITRALES A CARGO DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE TRABAJO Y DEL REGISTRO DE LAUDOS ARBITRALES CORRESPONDIENTES AL SECTOR PRIVADO

DIRECTIVA GENERAL N° 006-2012-MTPE-2-14

Formulada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el 2 de julio de 2012

I. OBJETIVO

Mediante esta directiva se establecen mecanismos para garantizar la transparencia en el procedimiento de designación de árbitros y presidentes de tribunales arbitrales. Asimismo se establece un mecanismo para la remisión de los laudos arbitrales desde las direcciones regionales de trabajo hacia la Dirección General de Trabajo. Ello como resultado de una evaluación tendiente a la mejora continua en la actuación administrativa en materia de arbitrajes.

II. FINALIDAD

Implementar mecanismos de publicidad en las designaciones de árbitros y presidentes de tribunales arbitrales para garantizar que toda actuación de la Autoridad Administrativa de Trabajo se enmarque dentro del respeto al principio de imparcialidad y transparencia.

Se busca, también, garantizar la igualdad de oportunidades para el ejercicio de la función arbitral entre aquellos profesionales que se inscriban en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas del Sector Privado.

Asimismo, se busca establecer un mecanismo para la comunicación y registros de los laudos arbitrales en materia de conflictos colectivos, con la finalidad de contar con una base de datos que permita conocer los criterios que vienen aplicando los árbitros para resolverlos.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú, artículo 28.
- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 98, artículo 4.
- Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje.
- Decreto Supremo N° 004-2010-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, "LRCT").

Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas Trabajo (en adelante, "Reglamento de la LRCT").

Decreto Supremo N° 014-2011-TR, Modifican el D.S. N° 011-92-TR y crean el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas.

- Decreto Supremo N° 009-2012-TR.
- Resolución Ministerial N° 284-2011-TR.
- Resolución Ministerial N° 331-2011-TR.

IV. ALCANCE

4.1 Reglas de designación de árbitros

Las reglas de designación de árbitros o presidentes de tribunales arbitrales se aplican a los procedimientos arbitrales en materia de conflictos colectivos en los que le corresponde a la Dirección General de Trabajo dicha labor.

En arbitrajes potestativos o voluntarios con empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (incluye a: entidades estatales o empresas públicas a las que le sea aplicable dicho régimen) esa competencia se activa cuando una de las partes no haya cumplido con efectuar la designación de su árbitro o con sustituirlo dentro del plazo correspondiente.

Asimismo, cuando los árbitros designados, por las partes o por la Dirección General de Trabajo, no hayan acordado al ^{(*)NOTA SPI} identidad del presidente del tribunal arbitral. Sin embargo, las reglas de designación del presidente de tribunal arbitral contempladas en esta directiva no le son aplicables al Consejo Especial constituido por el Decreto Supremo N° 009-2012-TR.

4.2 Reglas de remisión de laudos a la Dirección General de Trabajo

Asimismo, en cuanto a los mecanismos de remisión de los laudos arbitrales expedidos en los arbitrajes del sector privado es de aplicación a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo y a los árbitros unipersonales o presidentes de tribunales arbitrales.

V. NORMAS Y MECÁNICA OPERATIVA

a) Del mecanismo de designación de árbitros o presidentes de tribunales arbitrales por la Dirección General de Trabajo.

En los arbitrajes relativos a conflictos colectivos laborales se siguen las siguientes reglas:

5.1 En el arbitraje voluntario, las partes laborales deben designar a su árbitro o sus árbitros (de acuerdo a si se trata de un arbitraje unipersonal o con tribunal arbitral) en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, desde que se suscribe el "compromiso arbitral" al que alude el artículo 49 del Reglamento de la LRCT.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 61-A del Reglamento de la LRCT, la parte contra la que se interpone el arbitraje potestativo debe cumplir con efectuar la designación de su árbitro dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles desde que su contraparte le comunica por escrito la identidad del árbitro designado por ésta.

En caso de incumplimiento de los plazos señalados en los dos párrafos precedentes, la Dirección General de Trabajo designa al árbitro correspondiente, cuyo costo lo asume la parte responsable de su designación.

5.2 Si alguno de los árbitros dejara de asistir o renunciara, la parte afectada deberá sustituirlo en el término de tres (03) días hábiles. Si ello no ocurriese, el Presidente del Tribunal Arbitral solicitará a la Dirección General de Trabajo su sustitución.

5.3 En aplicación supletoria del inciso b) del artículo 23 «Libertad de procedimiento de nombramiento» del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, los árbitros de las partes tienen un plazo máximo de quince (15) días calendario para acordar la identidad del presidente del tribunal arbitral. Dicho plazo se contabiliza desde que se produce la aceptación del último de los árbitros nombrado por las partes o desde que la Dirección General de Trabajo lo designa y esto es comunicado a las partes mediante auto directoral general.

Si no lograsen acordar quién será el tercer árbitro, pueden comunicar el desacuerdo sobre tal designación a la Dirección General de Trabajo:

a. Ambos árbitros, dentro del referido plazo de 15 días calendario.

b. Cualquiera de los árbitros o cualquiera de las partes interesadas, a partir del decimosexto día calendario, una vez vencido el plazo referido.

5.4 La designación de árbitros o presidente del tribunal arbitral por parte de la Dirección General de Trabajo se realizará mediante sorteo público, aleatorio y por turnos rotativos, al que se invitará a las partes para que lo presencien. Si una de ellas no acude, se invitará a un funcionario público de nivel F-5 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al acto del sorteo.

5.5 En el sorteo se elegirá un número, correspondiente a un número de registro del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas del sector privado. El árbitro elegido será designado mediante un auto directoral general por la Dirección General de Trabajo, excluyéndose a esa persona de futuros sorteos hasta que todos los árbitros hayan sido sorteados y designados por la Dirección General de Trabajo para conformar un tribunal arbitral en arbitrajes. El mecanismo del sorteo permitirá a las partes presenciar la elección aleatoria de uno de los profesionales inscritos en el referido registro.

5.6 Si el árbitro elegido se excusara de participar, la Dirección General de Trabajo realizará un segundo sorteo -siguiendo el mismo procedimiento arriba descrito- en el que se exceptuará los números de los árbitros anteriormente elegidos.

5.7 Conforme con el artículo 64 de la LRCT, cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento se concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios.

De acuerdo con el artículo 3, inciso c), de la R.M. N° 331-2011-TR, en ningún caso podrán ser árbitros los abogados, asesores, representantes apoderados o, en general, las personas que tengan relación con las partes o interés, directo o indirecto, en el resultado. En tales supuestos el árbitro no deberá aceptar su designación si tuviera dudas sobre su imparcialidad o independencia lo que deberá comunicar por escrito a la Dirección General de Trabajo antes de su designación o dentro de un plazo no mayor de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de su designación.

b) Imposibilidad de impugnar el auto directoral general por el cual se produce la designación del presidente del tribunal arbitral

5.8 Una vez que la Dirección General de Trabajo cumpla con asignar un árbitro a una parte o designar al presidente del tribunal arbitral, se emitirá el auto directoral general correspondiente, formalizándose por ese acto la designación que, en ambos casos, ordena la ley.

5.9 El auto directoral general que designa al presidente del tribunal arbitral es inimpugnable por aplicación directa del artículo 40 del Decreto Supremo No. 009-2012-TR y de modo supletorio, de la regla contenida en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje. Esto no enerva el derecho de las partes de recusar a los árbitros, el mismo que se hace valer dentro del procedimiento de arbitraje potestativo o voluntario (según sea el caso), una vez instalado el tribunal arbitral.

c) De la remisión de los laudos expedidos en arbitrajes potestativos y voluntarios en los procesos arbitrales del sector privado a la Dirección General de Trabajo

5.10 Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el árbitro o presidente del tribunal arbitral en los arbitrajes potestativos o voluntarios en negociaciones colectivas del sector privado, deberán devolver el expediente de negociación colectiva y el del proceso arbitral a la Autoridad de Trabajo que corresponda, dentro del plazo de 5 días hábiles.

Si el árbitro o el presidente del tribunal arbitral no cumplieran con entregar el expediente de la negociación colectiva y/o el del proceso arbitral, esto será comunicado inmediatamente, por la Autoridad de Trabajo correspondiente, a la Dirección General de Trabajo bajo responsabilidad. La Dirección Regional de Trabajo requerirá por escrito la entrega del expediente y el laudo.

Una vez recibido el expediente del proceso arbitral, la Autoridad Administrativa de Trabajo regional remitirá a la Dirección General de Trabajo, bajo responsabilidad, dentro del tercer día de recibido el expediente del proceso arbitral, una copia fedateada del laudo arbitral que puso fin al conflicto. Así se podrá contar con información suficiente para hacer un seguimiento a los efectos del Decreto Supremo N° 014-2011-TR en el desarrollo de la negociación colectiva del sector privado a nivel nacional y a la labor de los árbitros.

VI. RESPONSABILIDAD

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo está obligada a cumplir lo dispuesto a través de la presente Directiva General. Los, árbitros designados por las partes deben tomar en cuenta los lineamientos aquí señalados para el desarrollo de su actividad en conformidad con la celeridad que caracteriza al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente directiva desarrolla la norma 5.4 y el lineamiento 6.7 contenidos en la Directiva General N° 005-2012-MTPE-2-14, aprobada por la Resolución Ministerial N° 076-2012-TR, del 5 de marzo de 2012.

